



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 068-2022-MINEM/CM

Lima, 8 de febrero de 2022

EXPEDIENTE : "SAN LORENZO MARTIR XII", código 05-00242-19
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Minera Lorenzo V S.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SAN LORENZO MARTIR XII", código 05-00242-19, fue formulado el 05 de noviembre de 2019 a las 09:27 am por Minera Lorenzo V S.R.L. por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huancarqui, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 10172-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 25 de noviembre de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se observa, entre otros, que el petitorio minero "SAN LORENZO MARTIR XII" no presenta derechos mineros prioritarios, ni posteriores. Asimismo, señala que la titular tiene calificación de Pequeño Productor Minero (PPM) N° 0509-2019 con fecha de vencimiento 30 de abril del 2021.
3. Mediante Informe N° 1303-2020-INGEMMET/DCM/UTN, de fecha 21 de enero de 2020, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señaló que, al acceder a la Base de Datos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro- SIDEMCAT, se constató que Minera Lorenzo V S.R.L. ostenta la condición de Pequeño Productor Minero con Calificación N° 0509-2019 con fecha de emisión el 30 de abril de 2019 y fecha de vencimiento el 30 de abril de 2021.
4. El informe legal señala que el petitorio minero "SAN LORENZO MARTIR XII" fue presentado en la sede central (Lima) del INGEMMET, verificándose que la peticionaria a la fecha cuenta con calificación de Pequeño Productor Minero y no se encuentra en el supuesto de la pérdida automática de la referida calificación; por lo que, en aplicación a los dispositivos legales vigentes, el petitorio antes citado se encuentra incurso en la causal de rechazo por improcedencia, dado que al encontrarse la titular calificada como Pequeño Productor Minero no debió formular su petitorio ante el INGEMMET sino ante el Gobierno Regional de Arequipa.
5. Mediante resolución de fecha 21 de enero de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar el rechazo por improcedencia del petitorio minero "SAN LORENZO MARTIR XII", disponiendo que, consentida o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 068-2022-MINEM/CM

ejecutoriada que fuera la resolución, se publique de libre denunciabilidad el área del petitorio rechazado.

- 
6. Por Escrito N° 01-001305-20-T, de fecha 13 de febrero de 2020, la administrada interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 21 de enero de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET. Dicho recurso fue concedido por resolución de fecha 18 de agosto de 2021 y elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 397-2021-INGEMMET/DCM, de fecha 18 de agosto de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.



II. RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

7. No está de acuerdo con la decisión de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, ya que la autoridad minera debió encausar de oficio la competencia derivando el expediente a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, conforme al Principio de Informalismo para no perjudicarla, teniendo en cuenta que al momento de formularse el funcionario a cargo del INGEMMET no advirtió en ningún momento el supuesto error.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no el rechazo por improcedencia del petitorio minero "SAN LORENZO MARTIR XII"

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, con excepción de las disposiciones del mismo reglamento que sean más beneficiosas a los administrados.
9. El artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros, referente a la determinación de competencias en base a la constancia o calificación del administrado al inicio del procedimiento, que establece, entre otros, que: 16.1 Es requisito para la presentación de petitorios de concesión minera, así como para el inicio de los procedimientos de competencia del gobierno regional, señalados en la misma norma, que el administrado cuente con la constancia de PPM o PMA vigente, expedida por la Dirección General de Formalización Minera; y 16.3 Los administrados sujetos al régimen general, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del INGEMMET.
- 
10. El artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, referente a la competencia en caso del administrado no acreditado como PPM o PMA pero que reúna las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería, que establece



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 068-2022-MINEM/CM

que: 17.1 Únicamente el administrado que reúne las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería y que además no se encuentra acreditado como PPM o PMA, puede ejercer la opción de presentar sus petitorios de concesión minera al gobierno regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad respecto de cada petitorio que presente, conforme a las reglas señaladas en el mismo artículo; 17.2 La verificación de las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es efectuada por el gobierno regional conforme lo establece el reglamento; y 17.3 Si en el transcurso del trámite del petitorio de concesión minera presentado ante el gobierno regional, el administrado deja de reunir las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el gobierno regional continúa conociendo del trámite de dicho petitorio hasta su culminación.

11. El inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que a la fecha de presentación del petitorio de concesión minera ante el gobierno regional, el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados no cuenta con calificación de PPM o PMA o no reúne las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

12. El artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece lo siguiente: 141.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud; y 141.2 Si la entidad aprecia su incompetencia, pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. El INGEMMET es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares que se encuentran bajo el régimen general; y el gobierno regional respectivo es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares con constancia de PPM, conforme lo señala el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

14. Conforme al reporte del intranet del Ministerio de Energía y Minas, cuya copia consta a fs. 25, se advierte la Constancia N° 0509-2019, de fecha 30 de abril de 2019, donde se observa que Minera Lorenzo V S.R.L. contaba con calificación de PPM hasta el 30 de abril de 2021.

15. El petitorio minero "SAN LORENZO MARTIR XII" fue formulado el 05 de noviembre de 2019 ante el INGEMMET por Minera Lorenzo V S.R.L. Por tanto, al momento de formular el referido petitorio minero, la recurrente estaba bajo el régimen de PPM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 068-2022-MINEM/CM

16. Estando la recurrente bajo el régimen de PPM, le correspondía formular el petitorio minero "SAN LORENZO MARTIR XII" ante la DREM Arequipa, por lo que al haberse formulado ante el INGEMMET, entidad no competente, éste no lo debió tramitar.
17. Un petitorio minero incurre en causal de rechazo sólo cuando es presentado ante el gobierno regional sin que el titular minero cuente con la respectiva calificación de PPM o PMA o no reúna las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, conforme lo señala el inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
18. En el caso de autos, el petitorio minero "SAN LORENZO MARTIR XII" fue presentado ante el INGEMMET cuando la titular contaba con calificación de PPM. Por tanto, es un supuesto diferente a lo señalado en la norma indicada en el numeral anterior y no corresponde aplicarla.
19. Asimismo, cabe precisar que el numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. En el caso de autos, a la luz de la norma antes acotada, cabe precisar que la competencia de una entidad pública nace por mandato expreso de la ley y la extinción de derechos mineros, como las causales de rechazo, son supuestos excepcionales que afectan a los administrados, por lo que no cabe interpretación extensiva ni analógica de la norma. En consecuencia, la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.
20. El INGEMMET, al advertir que no es la entidad competente para tramitar y rechazar el petitorio minero "SAN LORENZO MARTIR XII", debió enviar el expediente a la DREM Arequipa, conforme lo señala el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Minera Lorenzo V S.R.L contra la resolución de fecha 21 de enero de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe revocarse. Asimismo, disponer que el INGEMMET envíe a la DREM Arequipa el expediente del petitorio minero "SAN LORENZO MARTIR XII" para la continuación del trámite de ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Lorenzo V S.R.L contra la resolución de fecha 21 de enero de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET; la que revoca.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 068-2022-MINEM/CM

SEGUNDO. - Disponer que el INGEMMET envíe a la DREM Arequipa el expediente del petitorio minero "SAN LORENZO MARTIR XII" para la continuación del trámite de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)